

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Madrid... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



Table with 2 columns: Province (Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Marqués de Corvera, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Santiago Fernandez Negrete.

Está rubricado de la Real Mano.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion otorgada por la ley de 18 de Junio de 1856 á D. Francisco Romá y compañía del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, con las mismas cláusulas y condiciones con que se hizo, exceptuando lo relativo al punto de union con la línea de Manzanares á Andújar y Córdoba, que se fijará donde resulte ser más conveniente, segun los estudios que al efecto se practiquen.

Art. 2.º Se concede á D. Francisco Romá y compañía una próroga de tres años, contados desde el dia en que se promulga esta ley, para la construccion del ferro-carril á que se refiere la ley anterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones primera y segunda de los ferro-carriles de Andalucía, que, segun la ley de 30 de Marzo de 1859, comprenden el trayecto de Manzanares á Andújar y Córdoba, serán objeto de una sola concesion. Art. 2.º Esta se otorgará con arreglo al proyecto que definitivamente adopte el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 30 de Marzo de 1859; á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á las condiciones particulares y relacion de material libre de derechos que al efecto se aprueben por la Administracion.

Art. 3.º La subasta de esta concesion, á que servirá de tipo la proposicion de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en los términos que se acepta por esta ley, se efectuará el 1.º de Noviembre próximo, ó antes si fuese posible, debiendo anunciarse con 40 dias de anticipacion al publico.

Art. 4.º Sea cualquiera el trazo que se adopte, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio de 94.203.550 rs. asignado á estas dos secciones por la ley de 30 de Marzo de 1859, en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Art. 5.º Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que se adjudique la concesion por el número de kilómetros de la línea, y despues en tres partes iguales la correspondiente á cada trozo completo de cuatro kilómetros seguidos, entregando la primera á la empresa al hallarse concluida la explanacion y obras de fábrica de un trozo cualquiera; la segunda despues de sentada en el mismo la vía definitiva, y la tercera despues de abierto al servicio publico.

Art. 6.º Quedan vigentes las leyes de 18

de Junio de 1856, 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo de 1859, en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Manzanares á Córdoba.

Table with 2 columns: Description (VIAJEROS, GANADOS, POR TONELADA Y KILOMETRO, MERCADERIAS) and Price (Rs. vn., Cént.).

Table with 3 columns: Description (De peaje, De transporte, TOTAL) and Price (Rs. vn., Cént.).

PRECIOS.

Large table with 3 columns: Description (De peaje, De transporte, TOTAL) and Price (Rs. vn., Cént.).

Cuarto clase.—Trigo, cebada, conteno y maiz, excediendo de 100 kilómetros la distancia recorrida. Carbon vegetal, leña, retama y sarnientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra.

OBJETOS DIVERSOS. Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina-locomotora que no arrastra convoy.

Las máquinas-locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa. 1.º La percepcion será por todo kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

La percepcion será por todo kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos) solo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogia.

Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º Al todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (50 kilos) cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén emballados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será de 0,20 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el

Table with 3 columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Sub-columns: Rs. vn., Cént.

ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Es copia.—Corvera.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los fondos existentes en esa dependencia con destino á la guerra de Africa, heridos ó inutilizados en la misma, se remitan con la brevedad posible á la Caja general de Depósitos, enviando las cartas de pago á las respectivas Direcciones generales de este Ministerio, las cuales cuidarán de que lleguen á su destino. Excepciontamente de esta disposicion aquellas cantidades que tengan un objeto determinado; y de ellas deberá V. dar cuenta á esta Superioridad en oportuna relacion, para trasmitirla á la Junta de donativos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.

Señor.... CORVERA.

Hmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco de Paula Peluf en solicitud de que se declare que en la asignatura de Instituciones de Derecho canónico debe haber un premio ordinario para la facultad de Derecho y otro para la de Teología, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á dicha instancia, á fin de no privar á los alumnos de cada facultad de la opcion á todos los premios en su carrera concedidos por el art. 158 del reglamento de las Universidades literarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.

Señor.... CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Continúa la suscripcion abierta en la isla de Puerto-Rico para atender á los gastos de la guerra de Africa. (Véanse las Gacetas del 6 al 10 de Mayo próximo pasado, 15 de Junio, 7, 8, 10, 12, 13, y 14 de Julio.)

Table with 3 columns: Name, Pagados en el acto, Anual durante la guerra. Includes names like Francisco Rodriguez, Juan A. Perez, Manuel Perez, etc.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents., Ps. Cents. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents., Ps. Cents. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents., Ps. Cents. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: Pagados en el acto, Anual mientras dure la guerra, Ps. Cents., Ps. Cents. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and identification numbers for various individuals.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas estancadas. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto...

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de prácticas de operaciones farmacéuticas correspondiente a la Facultad de Farmacia...

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica al reino vegetal, correspondiente a la Facultad de Farmacia...

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia químico-inorgánica correspondiente a la Facultad de Farmacia...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto...

Junta de la Deuda pública. Table listing names and amounts for various individuals.

Table listing names and amounts for various individuals, likely related to the Junta de la Deuda pública.

Table listing names and amounts for various individuals, likely related to the Junta de la Deuda pública.

Table listing names and amounts for various individuals, likely related to the Junta de la Deuda pública.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and a list of names and numbers.

Madrid 5 de Julio de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Instrucción de entrada para los pertenecientes a las plazas de alumnos de dicha Escuela en el curso académico de 1860 a 1861 conforme a los reglamentos y Reales órdenes vigentes en la misma.

1.º El aspirante a la plaza de alumno ha de tener a lo menos 16 años de edad, ser robusto y de buena conformación. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Director de ella acompañadas de la fe de bautismo debidamente autorizada. Se expresará en ellas la naturaleza del peticionario, y el nombre ó residencia de sus padres ó tutores.

3.º Se avisará por papelita a los aspirantes (para lo cual dejarán en la Secretaría de la Escuela las señas de su domicilio) el día en que deban presentarse a examen, así como el resultado de este. La devolución de los documentos presentados indicará al interesado, sin otra explicación, que no ha sido admitido. 4.º El examen de entrada será público, y comprenderá las materias siguientes: primera y segunda parte del álgebra, con inclusión de la teoría general de ecuaciones; geometría, trigonometría rectilínea, aplicación del álgebra a la geometría, secciones cónicas con la extensión que tienen estos tratados en la obra grande de Vallejo ó en la traducción de Lacroix, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por los referidos autores; dibujo lineal hasta poder delinear los órdenes de arquitectura, y los elementos de física y química.

5.º Servirá de especial recomendación el conocer el idioma francés, y sobre todo el alemán. 6.º El uniforme y equipo de los alumnos se harán con sujeción a los modelos que estarán en la Dirección. 7.º La enseñanza de la Escuela durará cuatro años, y además deberán los alumnos adquirir en la Escuela práctica, establecida en el Espinar, los conocimientos necesarios para el ejercicio de su profesión durante el tiempo y en los términos que se determinan en las disposiciones dictadas al efecto. 8.º Trascurrido el término señalado para la práctica, los alumnos sufrirán el examen final de carrera. 9.º Los alumnos que salgan aprobados en este último ejercicio, obtendrán el título de Ingenieros de Montes, quedando con opción a ingresar en el cuerpo. 10.º Los que quedasen suspensos en el examen final de carrera, volverán por otro año a la Escuela práctica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo examen; y si tampoco fueren aprobados, perderán el derecho a obtener el título de Ingeniero de Montes.

Las instancias para entrar en la Escuela se presentarán en la Dirección de ella, sita en Villavieja de Odón, antes del día 1.º de Septiembre, expresando al pie las señas de la casa en que el aspirante reside en Madrid para poderle comunicar los avisos correspondientes. Por Real decreto de 16 de Marzo de 1859 se conceden a los alumnos de esta Escuela las ventajas que indican los artículos siguientes: Artículo 3.º regla 2.ª. Mientras el cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela. Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado. Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros. Villavieja de Odón 3 de Julio de 1860.—El Secretario, Ramon Jordana.

Table with columns: Horas, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros a 0º, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de gra-

nos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.168 1/2 fanegas de trigo. 429 arrobas de harina de id. 3.900 libras de pan cocido. 9.784 arrobas de carbon. 106 vacas, que componen 44.096 libras de peso. 602 carneros, que hacen 17.149 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 48 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 90 a 94 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra. Jamon, de 100 a 110 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra. Vино, de 30 a 38 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos cúbico.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 19 1/2 a 21 1/2 rs. fanega. Cebada añeja, de 22 a 24 rs. id. Algarroba, a 23 rs. id. Trigo vendido, 2.011 fanegas. Quedan por vender, 2.055. Nota. Trigo trechel, 55 fanegas a 59 rs. Precio máximo, 49 1/2. Idem mínimo, 40. Idem medio, 44,99.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 14 de Julio de 1860 a las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-50 y 40 c.; no publicado, 49-30; a plazo, 49-70, 60, 55 y 50 fin cor. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 41-15; no publicado, 41-05 d. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 23 p. Idem de segunda, id., 47. Idem del personal, id., 43-25. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94 d. Idem de 2.000 rs., id., 96 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 95 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 99. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 93-30. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 93-50. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93-50 p. Acciones del Banco de España, id., 206 p. Idem de la Sociedad del ferrocarril de Barcelona a Zaragoza, id., 1.640. Idem de la Compañía del de Córdoba a Sevilla, id., 1.700. Obligaciones de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., 950. Acciones del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, idem, 2.000. Obligaciones de la Compañía del ferrocarril de Mombanch a Reus, id., 950.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 50-55 p. París a 8 días vista, 5-21 p. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their corresponding values.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 14 de Julio de 1860. Fondos franceses: 3 por 100 interior, 69,40. 4 1/2 por 100 interior, 97. Españoles: 3 por 100 interior, 47,3/4. Consolidados: 93 1/4 a 3/8. Amberes 10 de Julio.—Interior, 48 7/16.—Diferida, 39. Amsterdam 9 de Julio.—Interior, 48 1/8.—Diferida, 39 3/8. Frankfurt 9 de Julio.—Interior, 48 1/8.—Diferida, 40. Londres 9 de Julio.—Interior, 48 7/16.—Diferida, 39 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan de la Cruz García Lara, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a D. José Torregrosa, de oficio relojero, residente por algunos meses en esta capital, sin vecindad conocida, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio sobre esta de reclusos de bolsillo á diferentes vecinos de esta ciudad y otros puntos; aprehido que no se presentare en la cárcel pública de esta capital en el término de 30 días, á contar desde el día que se inserte en la Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que le resulten en dicha causa, se seguirá la misma en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Jaen á 21 de Junio de 1860.—Juan de la Cruz García Lara.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz Perez. 3415 D. Juan de Gamez, Coronel de artillería, Comandante general del arma de esta plaza de Zaragoza, y D. Antonio Severo Zaragozaano, Asesor del Juzgado de Ingenieros y Artillería de la misma. Por el presente se cita, llamo y emplazo a cuantos se consideren con derecho á los bienes que ha dejado á su fallecimiento Fermín Mera y Abella, soldado de la segunda compañía del cuarto regimiento montado de artillería, natural de Fabero, provincia de León, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y expediente de testamentaria formado en su razón; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de contrario se seguirá el proceso adelante, parándose el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1860.—Juan de Gamez.—Antonio S. Zaragozaano.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 3414

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Minas. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Antonio Sanchez Osorio, presidente de la sociedad El Leon de plata, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad El Leon de plata, formada para beneficiar la mina de plomo Leon de plata, sita en término de Nacimiento, provincia de Almería, mediante escritura otorgada en esta corte á 30 de Diciembre de 1859 y su adicional de 21 de Abril del año actual ante el Escribano D. Luis Gonzalez Martínez por D. Antonio Sanchez Osorio, D. Ramon Mendiña, D. Joaquín Llopis, D. Pedro Mendiña, Doña Francisca Sanchez Osorio, Doña Rosario Sanchez Osorio, D. Vicente Laguna, D. Jerónimo Muñoz y Lopez, y D. Manuel Malo de Molina, accionistas de la referida sociedad, autorizados al efecto por la junta general de los mismos. Madrid 14 de Julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Madrid 14 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno de la provincia de Avila.

El lunes 20 del próximo mes de Agosto á la hora de las doce de su mañana se subastan en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, los productos que rindan el portazgo y fonda del Campo de Azalvar, situados en la carretera de segundo orden del Espinar á Ramacastañas. El arriendo será por dos años, que empezarán á contarse desde el día que se señale al comunicar la adjudicación, en el cual deberá tomar posesión el arrendatario. Las proposiciones serán por pliegos cerrados, conforme al modelo inserto á continuación, y la cantidad menor admisible por cada un año será la de 24.000 rs. En cada pliego ha de incluirse una carta de pago ó documento legal que acredite haberse consignado en el Depósito de fondos provinciales la cuarta parte en metálico de la cantidad que sirve de tipo, ó sea la de 6.100 reales. La subasta se celebrará con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 1.º de Marzo de 1852, y la admisión de pliegos durará hasta la hora señalada para la celebración de la misma. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, tendrá lugar únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejora admisible para la licitación, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una. Avila 8 de Julio de 1860.—El Gobernador, Romualdo Becerril. 3561

ayuntamiento constitucional de Sevilla.

Por acuerdo de S. E. anunciase al público que se halla vacante la plaza de segundo Arquitecto municipal de esta ciudad, con la asignación anual de 10.000 rs., si el Gobierno supremo permite que se eleva á esta suma el sueldo del antiguo fontanero, consistente en 8.000, con trayendo el agraciado la obligación de sustituir al primero, cuyo destino es completamente igual en categoría, ya en sus ausencias, ya en sus enfermedades, y de desempeñar en los ramos de interés público, propios de la profesión, que el municipio cometiére á su inteligencia. El expresado perfilo no tendrá derecho á percibir otra recompensa alguna pecuniaria, pero será auxiliado por un delincente conculi á los dos Arquitectos titulares si S. M. autorizare el abono de este gasto por los fondos municipales. Dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentarán los aspirantes en la Secretaría de mi cargo sus solicitudes debidamente justificadas con los respectivos títulos y relaciones de méritos, á fin de que con vista de estos antecedentes recaiga la elección del Ayuntamiento. Sevilla 10 de Julio de 1860.—José Elias Hernandez, Secretario. 3563

